

segun lo exija la equidad, atendiendo á que podrá en muchas dificultarse la averiguacion de capital.

Suplico á V. E. que mediante lo que dejo explicado, con sus luces superiores se sirva dar cuenta á S. M. y trasladarme sus soberanas decisiones para ejercicio de mi rendida observancia. Junio veintiseis de mil setecientos noventa.

84.

En vista de este informe, S. M. en real órden de seis de Noviembre del mismo año de noventa, mandó lo siguiente.

85.

EXMO. SR.—Recordando la ley doce de la Recopilacion de Indias, y la real cédula á su consecuencia, librada en cinco de Febrero de setecientos treinta, que previene el modo en que deben contribuir y en qué cantidad las pulperías por composiciones con la real hacienda, se encargó por real órden de veintisiete de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, su debida observancia y ejecucion, de resultas de los avisos que recibieron de ese gobierno en este ministerio, continuándolos V. E. ahora en carta de veintiocho de Junio de este año número seiscientos once, con inclusion de sus testimonios de diligencias actuadas en la materia, solicita se declare cuáles son las pulperías que deben estar sujetas á la contribucion, inclusas las de mestizas, por conocer V. E. los graves daños que ocasionará la generalidad de ellas el disgusto y justos clamores de los contribuyentes, cuyos costos principales de muchos de ellos, especialmente fuera de esa capital, apenas sufragan para su manutencion, y con el fin de establecer el pago con equidad, sin disgusto de los interesados ni perjuicio de los pobres, que mas buscan su jornal para su sustento por este medio, que ganancia en la industria, propone V. E. se declaren escentas del pago las tiendas de poblaciones cortas, que notoriamente se sabe tienen tan escasos principales que no llegan al de los treinta pesos, y que las de México y demas ciudades, villas y lugares grandes, gocen el mismo privilegio ó indultos, siempre que la cantidad de su giro no llegue á mil pesos.

86.

Habiendo dado cuenta de ella al rey el Exmo. Sr. D. Pedro de Lorena, ha resuelto S. M. autorizar á V. E., para que atendidas las circunstancias de los casos despues de instruidos y calificados, pueda reelevar de la contribucion á las tiendas pequeñas de poblaciones grandes, segun lo exija la equidad, atendiendo á que en muchas podrá dificultarse la averiguacion del capital pendiente, en calidad de por ahora, y haciendo á V. E. el particular encargo de la prudencia y pulso con que deben proceder los comisionados en este asunto, á fin de que no causen vejaciones ni perjuicios, y entiendan los contribuyentes que el real ánimo del rey se dirige á tratarlos con la mayor benignidad, sin agravio de sus justos derechos ni perjuicio de la real hacienda. Particípole á V. E. de órden de su magestad, que me ha comunicado S. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo, seis de noviembre de mil setecientos noventa.—*Pedro Aparice.*—Señor virey de Nueva-España.

87.

Consiguiente á esta real deliberacion, despues de tomados los conocimientos mas exactos y prolijos y detenidos, dictó el virey una resolución que fué comunicada á todos los intendentes, menos los de Durango y Sonora, quienes la trasladaron á sus respectivos subdelegados, la cual con el fórmula para los padrones, es de la manera inserta.

88.

El Exmo. Sr. virey de este reino, conde de Revilla Gigedo, en vista del espediente instruido sobre el cumplimiento de la real órden de seis de Noviembre del año próximo pasado, relativa á la pension de tiendas de pulpería, espedida á consecuencia de los informes que elevó á S. M., movido de los clamores públicos y de la compasion á que son acreedoras las muchas pobres y honestas familias que subsisten de esta especie de giro, ha proveido últimamente este decreto. Visto este espediente y los informes que para su mejor resolucion he querido tomar, estando substancialmente acordes en la necesidad de que se haga pública la real órden de

seis de Noviembre del año próximo pasado, para que pueda surtir efecto la piadosa intencion del rey, de lo cual aunque sufra alguna disminucion este ramo de real hacienda, á mas de quererlo así S. M. en alivio de sus fieles súbditos de esta dominacion, se compensará en mucha parte con los aumentos en el de alcabalas, como el señor intendente de Valladolid representa en consulta de doce de Abril con otras reflexiones interesantes al bien comun, y á fin de que en el modo de la publicacion y de la aplicacion de la gracia se evite todo abuso, y los interesados sean reelevados de las molestias y costos de ocurrir en solicitud de ellas á las intendencias, y despues á esta superioridad, lo que tal vez seria causa de que los mas necesitados quedasen privados de este beneficio, líbrese orden á los señores intendentes, escepto los de Durango y Sonora, en que no se haya establecido la contribucion, para que dispongan luego el que sus subdelegados procedan acompañados de los respectivos párrocos ó sus vicarios, por ausencia ú otro impedimento de aquellos, requiriéndolos al efecto de ruego y encargo, y asimismo de los administradores de alcabalas encargados de la recaudacion de dicho ramo de pulperías, ó de el á cuyo cargo corriere, á formar un esacto padron con juramento de las tiendas, y cualesquiera otros tratos y casas que hasta aquí hayan estado pagando la pension de los treinta pesos, y cuyos capitales no lleguen á mil pesos, espresándose el que tengan y la clase del trato, si es tienda ó tendejon de todos comestibles, si de algunos solos renglones &c., y asimismo las personas á quienes pertenezcan, el tiempo que llevan de abiertos, tomándolo solamente desde el establecimiento de la contribucion, y si han cumplido con ella, valiéndose para todo de las noticias que por sí tengan, y de las que adquieran de sugetos fidedignos, ó haciendo un tanteo prudencial por inspeccion ocular respecto de aquellas en que lo estimen necesario, pero sin gravar á los dueños á balance formal, ni otra diligencia que le cause costo ó vejacion.

89.

Todas las dichas casas que por medio de las diligencias espuestas resultaren con menos capital que el espresado de un mil pesos, seán libres en lo sucesivo desde el recibo de esta providencia, en ca-

da partido, y si hubiese algunas que tengan algun adeudo atrasado, se dirá el que fuere en el padron, y con calidad de por ahora se suspenderá la cobranza de él y se dará á los interesados el correspondiente resguardo en una certificacion firmada de los tres, que les sirva tambien de licencia con la nota al márgen de agraciada de letra mayúscula. Y si por casualidad se les perdiere y por esto necesitan de refrendarla, ó porque la casa pase á otro dueño, solo exhibirán dos reales por vía de costo de papel y escrito.

90.

Si hubiere alguna dificultad de dictámenes en orden á la aplicacion del indulto, se citará á los dos que fueren acordes.

91.

Los subdelegados que se alimentan de los emolumentos de su oficio, y que han de hacer el gasto de papel y escrito, incluso el de las licencias, llevarán dos pesos de cada casa de las ya corrientes de esta clase de inferiores á los un mil pesos, y no se asigna cosa alguna á los párrocos, por considerarlo indecoroso y ser el oficio que se les encarga de caridad, y muy conforme á su ministerio, ni tampoco á los administradores de alcabalas, por estar suficientemente dotados sus empleos y haber tirado de estas mismas casas lo que les corresponde de la recaudacion. Pero si se les asigna otro peso aplicado al oficio de mi superior gobierno, para remunerarle en alguna parte los trabajos y gastos impendidos, y que tiene que hacer, cuyo importe remitirán los subdelegados á disposicion de los señores intendentes, para que los vayan mandando depositar en persona de abono, entendiéndose unos y otros derechos por esta sola vez en consideracion á los gastos que se escusan á los interesados, relevándoles de ocurrir por sí, y si algunos no pudieren satisfacerlos por la cortedad de sus tratos, se les dispensarán no exigiéndose tampoco de aquellas tiendas que estén ya reservadas por ordenanza ó que por algun otro título hayan dejado de contribuir, ni tampoco de los que continúen, haciéndolo por llegar á los un mil pesos, no debiendo comprenderse estas últimas en este padron, pues en cuanto al que de ellas se habrá de hacer con otras providencias de que se queda tratando para el mejor arreglo y seguridad del ramo,

se les comunicará oportunamente. Si los capitales se aumentaren hasta los un mil pesos, con noticia que tenga de ellos, el recaudador lo hará presente al subdelegado, y con acuerdo del cura se hará la calificación correspondiente, y si fuere la de deber contribuir, cesará el privilegio y testándose la nota marginal de la licencia agraciada, se le pondrá la de contribuyente, practicándose todo esto sin gravámen ni costo alguno del dueño verbalmente. Y por el contrario, si alguna de las casas de contribucion viniere á decadencia, previa la calificación prevenida, se le aplicará el indulto y se dará al interesado la certificación de agraciada, por la que podrá el subdelegado percibir un peso con declaración de que, si estando el trato en la posesion de escento, si dudare, si ha aumentado el capital hasta la cuota de contribuyente, y se calificare que no ha de ser puramente de oficio la diligencia.

92.

Los que quieran abrir de nuevo semejantes tratos comprensivos de este indulto, podrán hacerlo bajo las mismas calidades, á diferencia solamente de que los derechos del subdelegado con inclusion de lo escrito y papel de la certificación, serán de un peso en lugar de los dos que les van asignados para las que se hallan actualmente corrientes con respecto al trabajo y costos del padron de estas.

93.

En cada subdelegacion se formará un libro en que se tomará razon individual, firmada de los tres encargados de todos los tratos que resultaren indultados, y de los que ya lo estuvieren por algun otro motivo, incluso las tiendas de ordenanza, y lo mismo se continuará ejecutando con los que fueren poniendo de nuevo, lo que se ha de hacer de oficio.

94.

En las cabeceras de intendencias en que no hay subdelegados, los señores intendentes nombrarán un regidor en su lugar para el padron, si las ocupaciones de los ministros de real hacienda no permitieren se encargue á alguno de ellos de esta operacion, y los derechos se aplicarán al escribano de real hacienda que les acompañará.

95.

Los subdelegados remitirán concluidos los padrones dentro de dos meses á lo mas, desde el recibo de las órdenes de las intendencias, á donde las dirijan, y en las cuales quedará testimonio de ellos, enviando los señores intendentes los originales conforme vayan recibiendo, sin esperar á reunir los de toda la provincia, y á fin de que salgan uniformes, se arreglarán al modelo que se acompañará á las órdenes que van mandadas librar á dichos señores intendentes, para que remitan copia de ellos á los subdelegados, quienes harán entender á los que hubiesen de resistir el beneficio, la gratitud y reconocimiento á que los constituye obligados esta nueva prueba del paternal amor de S. M. hácia sus vasallos de estos dominios, á quienes en todo quiere tratar con la mayor benignidad, como esplica la real orden citada.

96.

Y por lo respectivo á las tiendas y tratos de esta capital, en efectos de pulperías, se estará á lo que tengo prevenido al señor intendente de ellas, en órdenes de veinte de Agosto y veintidos de Octubre últimos, con lo demas que contiene este decreto en todo lo adaptable á ellas, y especialmente en que se esponga en el padron el tiempo que llevan de contribuir. Y el escribano de la intendencia percibirá los derechos que van asignados á los demas de las capitales, sin embargo de la prevencion que con calidad de por ahora se hizo en la primera de dichas órdenes, y por cuanto en la de veintidos de Octubre se declaró que el indulto á las semillerías debe ser con la misma restriccion que á las tiendas, segun sus principales, deberá entenderse esto en el caso de que hayan estado sujetas á la contribucion, pues si hubieren sido libres todas hasta ahora, seguirán indistintamente del propio modo.

97.

Y habiéndomelo comunicado con fecha de ocho del presente, para su puntual debido cumplimiento lo traslado á V. en la parte que le toca, previniéndole se arregle á las providencias en él dictadas, á cuyo efecto le inserto el modelo que espresa el penúltimo punto del mismo decreto, que á la letra es el siguiente.

98.

Padron de las tiendas y demas tratos de efectos de pulperías de este partido de Nueva-España, sujetos hasta aquí á la pension de treinta pesos anuales, y que quedan relevados para lo sucesivo en virtud de la gracia que envió de la facultad concedida por S. M. en real orden de seis de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa, al Exmo. Sr. virey de este reino, conde de Revilla Gigedo, se ha servido S. E. dispensar á todas las que no llega su capital á mil pesos, bajo las prevenciones que contiene su superior orden de ocho de Noviembre del presente. Y asimismo de las que ya lo estaban por ser de ordenanza ó por la razon que se espondrá en el lugar de cada una.

99.

Ciudad ó lugar tal cabecera del partido, en que es cura D. F., tienda de F. lo era desde que se estableció la contribucion en este partido ó desde tal año, y si pudiere ser el día, ha tenido ó no anteriores dueños en dicho tiempo, y ha pagado la pension hasta tal tercio de este año, y tiene tanto de atraso. Su comercio en toda clase de efectos de pulpería ó consiste solamente en estos ó aquellos, y su capital poco mas ó menos será el de tanto, en el concepto de los tres encargados de este padron ó dos, que son estos Y N., aunque P. lo calcula en tanto. Ha pagado los dos pesos de derechos asignados por esta operacion al subdelegado, y el uno para el oficio del superior gobierno ó se le ha relevado de estos derechos por la cortedad del trato.

100.

En la misma forma continuarán las demas casas semejantes del propio lugar y despues las de ordenanza que no lleguen tampoco á los mil pesos, y las que no han contribuido anteriormente por cualquiera otro título en la forma siguiente.

101.

Casa de N. no llega á los mil pesos, y por ordenanza ha sido esenta de la contribucion desde su establecimiento ó desde tal tiempo. No ha pagado derechos de esta diligencia conforme á una de las prevenciones de la superior orden que se ejecuta.

102.

Trato de F. de tal clase y principal, aunque no es de ordenanza no se ha exijido la pension por esta ó aquella razon, y tampoco se le llevan derechos.

103.

Lugar tal de esta subdelegacion perteneciente al curato tal, de que es párroco D. F. N.

104.

Tienda de tal &c. como en lo anterior; y se concluirá el padron con la siguiente certificacion.

105.

El subdelegado, párroco ó sus vicarios y recaudadores que hemos formado este padron, certificamos y juramos los unos *in verbo sacerdotis*, y los otros por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, haber procedido fiel y legalmente en su esposicion, segun nuestro juicio fecha.

106.

Firmarán primero los subdelegados, luego los curas y vicarios, y despues los recaudadores. Dios guarde á V. muchos años. México, Noviembre de mil setecientos noventa y uno.—Bernardo Bonavia.

107.

Los intendentes en cumplimiento de lo dispuesto, remitieron los padrones de sus provincias y los ministros de real hacienda, unos estados bien específicos de los valores de este ramo nuevo en la ejecucion aunque antiguo en su origen, de cuya operacion trataremos luego que los tengamos todos á las manos.

108.

En veintiuno de Agosto de mil setecientos noventa y dos, terminó el vireinato la disputa entre el tribunal de la fiel ejecutoria, y los tenderos sobre la escepcion de éstos, del conocimiento de aquel, declarando deber gozarla las pulperías de composicion, conforme á la soberana voluntad.

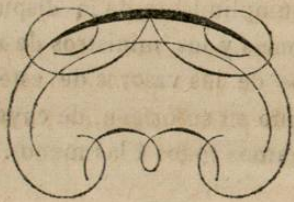
109.

Productos de este ramo en un quinquenio.

AÑOS.	VALOR ENTERO.	GASTOS.	LÍQUIDO.
1786....	16.260 7 6		16.260 7 6
1787....	104.043 5 6	1.291 1 6	102.752 4 0
1788....	100.747 4 6	500 5 0	100.246 7 6
1789....	100.066 6 0	671 6 0	99.395 0 0
1790....	103.798 7 0	864 0 6	102.934 6 6
Total....	424.917 6 6	3.327 5 0	421.590 1 6
Año comun.	84.983 4 6	665 4 2	84.318 0 4

110.

Los gastos de este ramo consisten en el cuatro por ciento que se satisface donde no hay oficiales reales á los administradores de alcabalas, sobre el importe de la cobranza que verifican y tienen la obligacion de rendir sus cuentas anualmente, y hacer los enteros en las tesorerías reales respectivas. México, dos de Octubre de mil setecientos noventa y dos.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



IMPUESTO DE CALDOS.

LOS ministros de real hacienda de estas cajas, me tienen manifestado que en vista de la descripcion cronológica del ramo de caldos que les pasé, condescendiendo con lo pretendido por V. SS. en su oficio de cuatro de este mes, nada tienen que añadir á sus noticias, porque conceptúan comprender cuantas son conducentes á su instruccion; y lo manifesto á V. SS. para su inteligencia, devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 14 de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.*—*Sres. D. Cárlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

1.

Sobre todo el vino, aguardiente y vinagre, que entra por los puertos de este reino, está cargado un derecho real, cuyo fondo se engrosa con lo que se exige anualmente á los arrendatarios del mescal y á todo el aguardiente que se fabrica en las provincias de este continente, donde se cosecha la uva.